

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

NÚMERO 94

Miércoles 12 de Junio

AÑO DE 1901

Este periódico se publica los **Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.**

### PRECIOS DE SUSCRICIÓN

En esta Capital, **2'50** pesetas al mes.—Fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1893 y la Real orden de 8 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial.»

### PUNTOS DE SUSCRICIÓN

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico de D. N. M.<sup>a</sup> JIMENEZ en testamentaria, Portal Llano, número 19.  
No se admiten **documentos** que no vengan **firmados por el señor Gobernador** de la provincia.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 6.<sup>a</sup> del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonon los interesados su importe, á razón de 25 céntimo des peseta por línea.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 11 de Junio de 1901)

### GOBIERNO CIVIL

#### DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

### Pesas y medidas.

CIRCULAR NÚM. 91.

La Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, ha dirigido á este Gobierno civil con fecha 20 de Mayo último, la siguiente comunicación:

### “MINISTERIO

#### DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

#### Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Negociado de Geodesia.

Habiéndose consultado á esta Dirección general acerca del criterio con que debe interpretarse el Reglamento de pesas y medidas, respecto á si han de considerarse ó no como establecimientos obligados á tener surtido de pesas y medidas las Administraciones su-

balternas y Expendedurías de la Compañía Arrendataria de Tabacos; y con objeto de que el servicio de aferición se haga con la mayor seguridad posible y evitar nuevas consultas, esta Dirección general ha dispuesto:

1.º Que solamente las Expendedurías de tabacos deben estar provistas de pesas y aparatos de pesar.

2.º Que dichos establecimientos tendrán, por lo menos, una balanza de cinco kilogramos de fuerza y una serie de pesas de latón de cuatro kilogramos.

Lo que digo á V. S. para su conocimiento, y para que se sirva dar traslado de ello al Fiel-Contraste de esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1901.—El Director general, Vicente López Puigcerver.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Cáceres.,,

Lo que se anuncia para su debido cumplimiento.

Cáceres 11 Junio de 1901.

El Gobernador interino,

**Juan Muñoz Chaves.**

### Secretaría

Negociado 1.º

El Ilmo. Sr. Director general de Administración, me dice en orden de 31 de Mayo próximo pasado lo que sigue:

“Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Leocadio Corchero, contra la resolución de ese Gobierno confirmando el acuerdo del Ayuntamiento de Pozuelo, nombrando Secretario del mismo á D. Quintín Corchero; sírvase V. S. ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes intere-

sadas, á fin de que en el plazo de treinta días, á contar desde la publicación en el “Boletín Oficial” de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.”

Lo que se hace público en este periódico oficial para mayor publicidad y conocimiento de las partes interesadas, de conformidad con lo que dispone el artículo 25 del Reglamento de 22 de Abril de 1890, dictado para la ejecución de la Ley de 19 de Octubre de 1889.

Cáceres 11 de Junio de 1901.

El Gobernador interino,

**Juan Muñoz Chaves.**

### Delegación de Hacienda

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

Anuncio.

La Dirección general de la Deuda pública, en circular fecha 1.º del actual, dice á esta Delegación lo que sigue:

“Venciendo en 1.º de Julio de 1901 el cupón número 34 de los títulos del 4 por 100 interior, el número 3 de las carpetas provisionales representativas de igual clase de títulos emitidos en virtud de lo dispuesto en la Ley de 27 de Marzo é Instrucción de 13 de Julio de 1900, y el número 40 de los títulos del 4 por 100 exterior, así como un trimestre de intereses de las inscripciones nominativas de igual renta; esta Dirección general, en virtud de la autorización que se le ha concedido por Real orden de 21 de Mayo último, ha acordado que desde el 16 del mes actual se reciban por esa Delegación, sin limitación de tiempo, los de las referidas deudas del 4 por 100 interior y exterior, las inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia, é Instrucción públi-

ca, Cabildos, Cofradías, Capellanías y demás que para su pago se hallen domiciliadas en esa provincia.”

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Cáceres 10 de Junio de 1901.

—El Delegado de Hacienda, P. I., Román Posse.

### JEFATURA DE MINAS

de la PROVINCIA DE CÁCERES

Don Telesforo Nacarino Serrano, vecino de Ceclavín, ha registrado una mina de plomo con el nombre de *Maria*, correspondiéndole el núm. 5.081 del libro talonario de registros mineros y sita en el paraje Cuevas de Guardado, de la dehesa de Valdepotos, en el término municipal de Zarza la Mayor, lindando por el Sur, Oeste y Norte, con herederos de D. Aniceto Alemán, y por el Este, con camino del Nazaronal y herederos de D. Diego Morán.

Verifica la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida un pozo abierto en un cercado de los expresados herederos de D. Aniceto Alemán, y desde él se medirán en dirección Oeste, 100 metros para colocar la primera estaca; de primera á segunda, 100 metros al Norte; de segunda á tercera, 600 metros al Este; de tercera á cuarta, 200 metros al Sur; de cuarta á quinta, 600 metros al Oeste, y de quinta á la primera, 100 metros para cerrar el perímetro de las doce pertenencias solidadas.

Y habiendo admitido este

registro el Sr. Gobernador civil con fecha de hoy, se publica en el "Boletín Oficial," para los efectos del artículo 24 de la ley de Minas.

Cáceres 8 de Junio de 1901.  
—El Ingeniero Jefe, Torcuato Jusué.

En la *Gaceta de Madrid*, número 158, correspondiente al día 7 de Junio de 1901, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO  
DE GRACIA Y JUSTICIA

—:—:—

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: En el plan de reformas que el Ministro que suscribe se propone introducir en la administración y régimen de las Prisiones, figura por su importancia en preferente lugar la relativa al sistema que ha de seguirse con los que extinguen condena, idea acariciada y expuesta en el Parlamento por el infrascrito hace años, idea que con feliz éxito han traducido en práctica y beneficiosa reforma naciones más afortunadas que la nuestra, y que parece llegado el momento de implantarla en España, tanto porque en la época presente, después de las desventuras sufridas, se impone la necesidad de reorganizar los servicios, cuanto porque se puede llevar á la realidad sin dispendios sensibles para el Tesoro y con beneficio grande para la moralidad y corrección del culpable, en consonancia con los fines jurídicos de la pena, ya se atiende á la expiación, ya á la enmienda, ya á la defensa social.

Trátase del sistema progresivo irlandés ó de Crofton, que mejora notablemente la servidumbre penal inglesa, y que debe implantarse en todas las Prisiones destinadas al cumplimiento de penas aflictivas y correcciones.

Mas como para su aplicación han de reunir los edificios condiciones de que carecen la mayor parte de los actuales, fuerza es adaptarse á la realidad y no sacrificar á los halagos de un porvenir brillante, los modestos medios con que al presente se cuenta. Ni tampoco sería discreto abandonar lo bueno que de momento se pueda hacer, aun con los deficientes elementos de que se dispone, por perseguir lo mejor que vive en el pensamiento, que sirve de acicate al deseo y de justificación á nobles aspiraciones, pero que por ahora es irrealizable y aparece sólo como ideal para el porvenir.

No es, pues, posible implantar en todos los Establecimientos el sistema que se indica, desde luego, por falta de celdas para el período de preparación, y es preciso recurrir al que más se le asemeje. Es éste el de clasificación, que, apartando á los penados en grupos, por razón de los delitos y condenas, y reuniendo en cada agrupación á los que se hallen en más parecidas condiciones, se aproxime la disciplina, en cuanto sea posible, al tratamiento individual que persigue la ciencia penitenciaria.

En este sistema cabe, como en el anterior dividir el tiempo de reclusión en períodos, á fin de que en ambos los reclusos rectifiquen su conducta mediante atinadas gradaciones, sometidos en la progresión á un tratamiento en que sucesiva ó simultáneamente actúe sobre su es-

piritu la acción del aislamiento, del trabajo, de la enseñanza primaria, religiosa é industrial, el rigor salubre de prudenciales castigos y el estímulo bienhechor de merecidas recompensas, á fin de que vayan poco á poco despertando en su conciencia el arrepentimiento de la culpa, y en su corazón el propósito de tornar á la honradez, preparándose para la vida libre á medida que se acerque el fin de su condena.

No cabe dar al cuarto período del sistema progresivo la extensión que tiene en otras naciones, por oponerse á ello los preceptos del Código penal; y hasta tanto que éstos se reformen en armonía con los progresos de la ciencia, ó se establezca legalmente la libertad condicional, se procura en el presente proyecto aproximarse lo más posible á esta gracia, facultando á los funcionarios de cada Establecimiento para que cursen propuestas de indulto en favor de los reclusos que en tal período se hallen y les den el tratamiento más adecuado al tránsito de la vida de reclusión á la libre.

Todos los funcionarios afectos al régimen del Establecimiento en que sirven, y cada uno dentro de su esfera, tienen el deber de contribuir á su mejoramiento y á la reforma del penado. Por eso intervienen en la aplicación del sistema, especialmente en lo que se refiere al estudio del recluso y á la acción que en él ejerce el tratamiento penitenciario. Pero como la responsabilidad es proporcionada á la importancia del cargo, las atribuciones han de estar necesariamente en relación con ella. Con este objeto se constituye un Tribunal de carácter disciplinario, formado por los que tienen mayor representación en el Establecimiento, cuyo Tribunal, á la vez que sirva de ilustración, de consejo y garantía al Director en sus determinaciones, la revista de mayor autoridad é interés á todos en su exacto cumplimiento.

El premio y el castigo son los puntos capitales en que descansa y sobre que gira el régimen penitenciario, y ambos se reglamentan convenientemente para la concesión de unos y la imposición de otros, y sin detener la acción de la justicia disciplinaria, se establecen reglas para que las correcciones sean proporcionadas á las faltas que las motiven.

Por último, se crean Sociedades de patronato para que lleven su espíritu de caridad y de protección á los Establecimientos en favor de los reclusos durante la extinción de su condena, mediante un bien ordenado sistema de visitas, y les atiendan y acojan al obtener la libertad, facilitándoles trabajo y medios de subsistencia, á fin de que puedan vivir honradamente y no vuelvan á reincidir en el crimen.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el presente proyecto de decreto.

Madrid 3 de Junio de 1901.—SEÑORA:—A. L. R. P. de V. M., Julián García San Miguel.

REAL DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo. 1.º El régimen de las Prisiones destinadas al cumplimiento de condenas se sujetará al sistema

progresivo irlandés ó de Crofton, siempre que sea posible, teniendo en cuenta la estructura y demás condiciones de los edificios.

Art. 2.º En las Prisiones en que no pueda aplicarse el sistema progresivo, por las razones expuestas en el artículo anterior, se seguirá el de clasificación.

Art. 3.º El sistema progresivo se divide en los cuatro períodos siguientes:

- 1.º Período celular ó de preparación.
- 2.º Período industrial y educativo.
- 3.º Período intermediario.
- 4.º Período de gracias y recompensas.

Art. 4.º El primer período le sufrirán los penados en aislamiento celular. La duración de este período será de siete á doce meses para los reclusos que extingan penas aflictivas, y de cuatro á siete para los sentenciados á correccionales.

Cuando la pena impuesta sea inferior á cuatro meses, la duración del primer período será igual á la cuarta parte de la condena.

Art. 5.º Los reclusos que se hallen en este período podrán dedicarse, dentro de la celda, á los trabajos más apropiados á su situación y que sean compatibles con el régimen de los Establecimientos. Se les facilitarán libros adecuados para la lectura; serán visitados con frecuencia por los Jefes, Capellanes y Maestros de la prisión y por individuos de las Sociedades de Patronatos, competentemente autorizados.

Los que sufran penas aflictivas sólo podrán comunicar con sus familias y amigos una vez al mes, y se les permitirá escribir dos veces. Los que extingan penas correccionales tendrán dos comunicaciones mensuales y podrán escribir tres veces en el mismo tiempo.

La duración del período celular podrá reducirse á seis meses para los que extinguen penas aflictivas, y á dos para los correccionales, siempre que se hagan acreedores á esta gracia por su aplicación al trabajo y buena conducta, cuya reducción se hará por el Tribunal de disciplina de que trata el art. 19.

Art. 6.º En el segundo período harán los penados vida mixta, de aislamiento celular durante la noche y de reunión durante el día, para asistir á los talleres, á la escuela y para dedicarse á los servicios mecánicos, observándose en la vida de comunidad la regla del silencio.

La duración de este período será igual á la mitad del tiempo de condena que falte por cumplir al recluso. Sólo podrá disminuirse este tiempo por causas excepcionales y justificadas.

En el segundo período tendrán dos comunicaciones mensuales los sentenciados á penas aflictivas y podrán escribir tres veces á sus familias. Los penados correccionales tendrán tres comunicaciones, y podrán escribir cuatro veces en el mismo tiempo.

Art. 7.º El tercer período se pasará también en reclusión celular por la noche y en comunidad durante el día, en las mismas condiciones establecidas para el segundo. Su duración será igual á la mitad del tiempo de condena que falte por cumplir al penado.

En este período se dedicarán los reclusos á los trabajos menos penosos y á los servicios que requieran más confianza. Podrán comunicar tres veces al mes con sus familias y amigos, y escribir cuatro, los sujetos á penas aflictivas. Los correccionales tendrán cuatro comunicacio-

nes, y se les permitirá escribir cinco veces en el mismo tiempo.

Art. 8.º El cuarto período, ó de gracias y recompensas, se establece en equivalencia al de libertad condicional que existe en otros países, y regirá hasta tanto que se promulgue una ley que la conceda.

Este período comprenderá el tiempo de condena que falte por extinguir al recluso al salir del tercer período.

Los comprendidos en él ocuparán los destinos de celadores, escribientes, ordenanzas y demás análogos que existen en las Prisiones, y que, por razones económicas, no pueden ser desempeñados por personal libre.

En cuanto sea posible se procurará también elegir á los penados de este período para los servicios que hayan de ejecutarse fuera de los Establecimientos, y para todos aquellos que estén más considerados ó mejor retribuidos.

Los individuos comprendidos en el cuarto período que hayan observado intachable conducta y dado muestras de arrepentimiento, serán propuestos para indulto. Las propuestas las hará el Jefe de la Prisión después de acordadas por el Tribunal de disciplina de que trata el art. 19.

Los que extingan penas aflictivas podrán, en este período, comunicar con sus familias y amigos, todos los días festivos; y dos veces á la semana los correccionales.

Se permitirá escribir al exterior, á los primeros, seis veces al mes, y á los segundos, ocho.

Art. 9.º La progresión ascendente de uno á otro período se verificará teniendo en cuenta la conducta moral, la aplicación y el número de premios obtenidos por los reclusos, que se harán constar por medio de notas, con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª Por cada día de cumplimiento de condena, se consignará una nota en la cuenta moral y de aplicación del penado.

2.ª Todo penado que no merezca premio ni castigo ganará una nota por día.

3.ª Con una conducta excepcional, acreedora á premio ó castigo, podrá además ganar nuevas notas ó perder las adquiridas, y teniendo unas y otras en cuenta, se reducirá el tiempo del período en que se halle, pasándole el siguiente, ó se le retrocederá al inferior ó inferiores.

Art. 10. Se establece el sistema de clasificación en los Establecimientos en que no existan celdas, y hasta tanto que éstas se construyan, por ser el que más se aproxima al celular progresivo.

Art. 11. El sistema de clasificación obedecerá á los principios siguientes:

1.º Separación absoluta y continua de sexos en las Cárceres correccionales.

2.º Separación de los penados por primera vez de los que sean reincidentes, comprendiéndose en el concepto de reincidencia, para los efectos del sistema penitenciario que aquí se establece, la reiteración de delitos y la acumulación de penas por sentencias distintas.

Art. 12. Dentro de estos dos principios fundamentales de clasificación, procurarán los Jefes de los Establecimientos formar agrupaciones, teniendo en cuenta la naturaleza de los delitos, la gravedad de las penas y la conducta de los penados, llegando hasta donde sea posible en la tendencia de individualizar el tratamiento penitenciario.

Art. 13. El tiempo de la condena

impuesta á los reclusos sometidos al sistema de clasificación, se dividirá en los mismos cuatro períodos señalados al sistema progresivo, y en cuanto sea posible, se aplicarán en aquél los preceptos consignados para éste.

Art. 14. La severidad del tratamiento se irá suavizando á medida que el recluso adelante en la reforma y en el cumplimiento de la pena, siempre que observe buena conducta. Se mejorará su situación destinándole á trabajos menos penosos, adscribiéndole á servicios que estén mejor considerados y confiándole destinos más retribuidos. En caso contrario, retrocederá de período como en el sistema progresivo.

Art. 15. Las propuestas para indulto, los beneficios de correspondencia y las comunicaciones de los reclusos con sus familias y amigos, se regirán por las mismas reglas establecidas para el sistema progresivo.

Art. 16. Los empleados á cuyo cargo se encuentre la inmediata vigilancia y custodia de los reclusos, anotarán diariamente, bajo su responsabilidad, las observaciones que hagan relativas á la conducta de los penados cuyas notas pasarán al Jefe de la Prisión, por conducto del funcionario ó funcionarios de categoría inmediata superior, quienes consignarán á su vez las observaciones que por sí hayan hecho ó las que les ocurran respecto á las notas de sus inferiores.

Art. 17. El Jefe de cada Prisión clasificará estas notas, las comprobará con las observaciones recogidas por él, por el Médico, Capellán y Maestro en sus visitas, y hará constar su apreciación en un registro especial, que deberá servir de fundamento y de guía para los acuerdos del Tribunal de disciplina de que trata el artículo 19.

Art. 18. Como distintivo del período en que los reclusos se encuentran, usarán: los del primero, un galón amarillo; los del segundo, azul; los del tercero, verde; los del cuarto, encarnado.

Art. 19. En toda Prisión existirá un Tribunal llamado de disciplina; le constituirán el Jefe del Establecimiento, el segundo Jefe, el Capellán, el Médico y el Maestro. En las Prisiones en que no exista alguno de estos funcionarios, constituirán el Tribunal los que haya de los antes enumerados. En los que existan Hijas de la Caridad, la Superiora de éstas sustituirá al segundo Jefe, sólo en los casos en que hayan de comparecer penadas ante dicho Tribunal.

Art. 20. El Tribunal disciplinario acordará el pase de los reclusos de un período á otro, sujetándose á lo dispuestos en los precedentes artículos; la reducción de tiempo en los períodos; los premios y castigos, y todo lo que tienda á mejorar el régimen y la situación de los penados.

Se acordarán también por el mismo Tribunal las horas de acostarse y levantarse los reclusos, las de paseos, talleres, escuela, servicio religioso, comunicaciones y distribución de comidas, teniendo presente para tales acuerdos, las estaciones del año, las exigencias del régimen y las condiciones de los reclusos.

Art. 21. Los acuerdos del Tribunal se consignarán en el libro de actas, que se llevará al efecto, y se ejecutarán por el Jefe de la Prisión.

Cuando se trate de servicios que hayan de practicarse diariamente, como los de talleres, comunicación y otros análogos, se consignarán en cuadros, firmados por el Jefe del Establecimiento, que se colocarán en

los sitios á propósito para que los puedan conocer los que hayan de ejecutar lo acordado.

Art. 22. Los premios que podrán obtener los reclusos por su buena conducta moral, aplicación y adelanto en los talleres y escuelas consistirán:

1.º Concesión de comunicaciones extraordinarias y autorización para escribir á sus familias más veces de las marcadas en los precedentes artículos.

2.º Permiso para mejorar la alimentación por su cuenta.

3.º Exención de los servicios mecánicos del Establecimiento.

4.º Donación de herramientas para el trabajo y de libros de buena lectura.

5.º Concesiones extraordinarias de prendas de vestir, de calzado, de ropas de cama y de utensilio y mobiliario.

6.º Aumento de recompensas por los trabajos y servicios.

7.º Ascensos de un período á otro de la pena con carácter extraordinario.

8.º Propuestas extraordinarias para indulto.

Art. 23. Los premios á que se refieren los números 4.º, 5.º y 6.º se concederán por la Dirección general de Prisiones, por las Diputaciones, Ayuntamientos ó Juntas á cuyo cargo o corran los gastos de la Prisión respectiva, mediante propuesta del Jefe, fundada en informe favorable del Tribunal de disciplina.

Los demás premios los concederá el Jefe de la Prisión, de acuerdo con dicho Tribunal.

Art. 24. Los castigos disciplinarios que podrán imponerse á los penados por su mala conducta consistirán:

1.º En privación de comunicaciones y prohibición de escribir al exterior por el tiempo que se estime conveniente, en consideración á la falta.

2.º Obligación de ejecutar los servicios más penosos ó molestos del Establecimiento.

3.º Prohibición de tomar otro alimento que el rancho.

4.º Privación del trabajo industrial y de lectura.

5.º Uso obligado de prendas de vestir ya usadas, y no reposición de las de cama, ni del utensilio y mobiliario de que hagan mal uso, por el tiempo que se estime prudencial. El recluso que destruya objetos de la Prisión, pagará el daño causado, y á falta de pago por carecer de recursos, se dará cuenta al Juzgado correspondiente, para que proceda ó aplique la oportuna sanción.

6.º Disminución de las gratificaciones ó jornales señalados por los servicios y trabajos.

7.º Retroceso de los períodos de la pena, pudiendo alcanzar la regresión desde el 4.º al 1.º

8.º Reclusión en celda de castigo clara por el tiempo que se estime prudencial.

9.º Reclusión en celda del castigo oscura hasta quince días como máximo. En las prisiones en que no haya celdas y hasta tanto que se construyan, los castigos comprendidos en este número y en el anterior, se sufrirán en los locales destinados al efecto.

10. Como castigo extraordinario y severo, cuando los otros no den resultado, disminución del alimento en días alternos, por quince como máximo, oyendo en caso de necesidad el dictamen facultativo del Médico.

Art. 25. Los castigos se acordarán por el Tribunal de disciplina,

según la gravedad de la falta, sin sujetarse al orden establecido en el artículo anterior, pudiendo acordarse más de uno simultánea ó sucesivamente, y se ejecutarán con estricta sujeción á las órdenes que al efecto dicte el Jefe del Establecimiento.

Únicamente éste podrá reducir ó perdonar los castigos en vista de la conducta que observen los que los sufran durante el tiempo de la corrección.

Art. 26. Los reclusos serán visitados.

1.º Por los Jefes, Capellán, Maestro y Médico de la Prisión, con la mayor frecuencia posible, para influir en su espíritu y disponerles al arrepentimiento, encaminarles por la senda de la corrección y de la reforma moral.

El Jefe visitará á los reclusos una vez al mes por lo menos, el segundo Jefe dos, el Maestro y Capellán cuatro, ó más si les es posible; el Médico cuantas veces se lo permita el ejercicio de su profesión, y á los enfermos siempre que lo haga necesario su estado.

2.º Los miembros de las sociedades benéficas y de patronato, con la autorización competente, cuantas veces lo crean oportuno y en los días que reglamentariamente les corresponda, para que aconsejen á los reclusos, oigan sus manifestaciones y contribuyan á su corrección y reforma.

3.º Las Autoridades que por razón de su cargo tengan jurisdicción en el Establecimiento ó relaciones oficiales con los reclusos.

Art. 27. De todas estas visitas y del juicio que los visitantes formen, se tomará nota en el libro que se llevará al efecto, y que servirá de antecedente y consulta al Tribunal de disciplina en sus sesiones, así como al Jefe para dar cuenta á la Superioridad del proceder de visitantes y visitados, siempre que estime oportuno, y en todo caso cuando las circunstancias lo requieran.

Art. 28. Para la aplicación de los sistemas que en este Decreto se establecen, si el estado de los edificios lo permite, se construirán las celdas de separación individual que sean necesarias á medida que los recursos económicos lo consientan.

Art. 29. El Ministro de Gracia y Justicia y el Director general de Prisiones, dictarán las disposiciones oportunas para la aplicación y exacto cumplimiento de los preceptos contenidos en este Decreto, quedando derogadas todas las que al mismo se opongan.

Dado en Palacio á tres de Junio de mil novecientos uno.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, Julián García San Miguel.

## SECRETARIA DE SALA

DE LA

## Audiencia Territorial

DE CACERES

— — —

Don Manuel Uríbarri y Paredes, Oficial de Sala de esta Audiencia territorial.

Certifico: Que en el pleito de menor cuantía procedente del Juzgado de primera instancia de Plasencia, entre Pedro Díaz Hernández y

don José Vidal Nogales, sobre pago de pesetas, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento, parte dispositiva y publicación son como sigue:

### Encabezamiento.

En la ciudad de Cáceres á quince de Enero de mil novecientos uno, en el pleito ordinario de menor cuantía, sobre pago de pesetas, que en apelación de la sentencia dictada por el Juez de primera instancia de Plasencia, ante Nos pende, entre partes, de una como demandante y en ejercicio de derechos propios, Pedro Díaz Hernández, vecino del dicho Plasencia, cuya profesión no consta, representado por el Procurador don Domingo Pulido Escandón y dirigido por el Licenciado don Juan Palomar Jimenez; y de otra como demandado don José Vidal Nogales, de la misma vecindad, también ejercitando derechos propios y en su nombre los estrados del Tribunal por no haber comparecido.

### Parte dispositiva.

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos, con las costas de esta segunda instancia al apelante Pedro Díaz Hernández, la sentencia que el Juez de primera instancia de Plasencia dictó en diez y seis de Julio último, por la cual absolvió á don José Vidal y Nogales de la demanda interpuesta contra él por Pedro Díaz Hernández, en reclamación de la cantidad de mil noventa pesetas cuarenta y ocho céntimos, procedentes de salarios, por los servicios que como criado doméstico le prestara durante el tiempo fijado en la demanda, con imposición el demandante de las costas del juicio.

Publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en el "Boletín Oficial" de la provincia, y luego que fuere firme con certificación de la misma y de la tasación de costas, devuélvanse los autos al Juzgado de donde proceden, para su ejecución y cumplimiento.

Así definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pablo Maroto.—Tomás Zumalacarregui.—Juan Martínez.

### Publicación.

Leída y publicada ha sido la sentencia que antecede por el señor Ponente don Juan Martínez, Magistrado de esta Audiencia, estándola celebrando pública en el día de hoy, de que yo el Relator Secretario certifico.

Cáceres quince de Enero de mil novecientos uno.—Roque Pizarro.

Y para que conste y á los efectos acordados, extiendo y firmo la presente en Cáceres á veinticuatro de Enero de mil novecientos uno.—Manuel Uríbarri.—Visto bueno.—Maroto.

## JUZGADOS

PLASENCIA.

Don Anselmo García Olleros, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que el día dos de Julio próximo y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar en

este Juzgado, en el de instrucción de Coria y en el municipal de Morcillo, la segunda subasta de la finca embargada para pago de costas en la causa seguida contra Baldomero López Retortillo, por hurto de gallinas, cuya finca con sus linderos y precio de tasación es como sigue:

Una casa con cuadra y sereno, situada en la calle del Barrio Nuevo, de Morcillo, en el partido de Coria, de un piso y mide quince varas cuadradas; linda por la derecha, de entrada, con casa de Martín López; por espalda, calle de la Barrera; por izquierda, casa de Tomás Paniagua, y por su frente, la referida calle de Barrio Nuevo, tasada en doscientas pesetas.

Lo que se anuncia para los que quieran interesarse en dicha subasta, advirtiéndoles que para tomar parte habrán de consignar en las mesas del Juzgado el importe del diez por ciento que es con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasación, que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes, y que por carecer de título, serán de cuenta del rematante los gastos que se originen al proveerse de dicha titulación.

Dado en Plasencia á ocho de Junio de mil novecientos uno.—Anselmo García Olleros.—De su orden, Pl. H., Dario Sánchez.

TRUJILLO

El señor Juez de instrucción de este partido, en cumplimiento de una orden de la Superioridad, ha acordado, en providencia, de esta fecha, que se cite por medio de la presente á Rafael Moreno, tratante en caballerías, vecino de Don Benito, cuyo actual paradero se ignora, para que bajo la responsabilidad que establece el artículo ciento setenta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, se presente en el local de la Audiencia de Cáceres y Secretaría de Sala de don Blas Carrera, el día veintisiete del mes actual y hora de las nueve, á prestar declaración en el acto del juicio oral de la causa seguida contra Ildefonso Reimundo Gómez Correyero y otro, por hurto de caballerías.

Trujillo ocho de Junio de mil novecientos uno.—Juan Hurtado.

CORDOBA

Cédula de citación y emplazamiento.

Por la presente y en cumplimiento de providencia dictada por el señor Juez de instrucción de esta ciudad en el sumario que instruyo por lesiones mutuas contra otro y Lorenzo Morata Ramiro, de treinta y dos años de edad, hijo de Agustín y de Bárbara, soltero, natural de Delososa, partido de Trujillo, provincia de Cáceres y sin residencia fija, jornalero y sin instrucción, se cita y emplaza al mismo para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la "Gaceta de Madrid", comparezca ante la Audiencia de esta capital á usar de su derecho por haberse declarado concluso dicho sumario por auto de diez y siete de Mayo último.

Y para que sirva de cédula de citación y emplazamiento de mencionado procesado, extiendo la presente en Córdoba á primero de Junio de mil novecientos uno.—El Escribano, Manuel Guillén.

CIUDAD RODRIGO.

Don Agustín de Bárcena y Gimeno, Juez de instrucción del partido de Ciudad Rodrigo.

Por la presente ruego á todas las autoridades, tanto civiles como militares, y encargo á los individuos de la policía judicial, procedan dentro de sus respectivas jurisdicciones, á la busca y ocupación, caso de ser habida, y á su remisión con seguridades, á mi disposición, de la caballería menor, cuyas señas se anotan á continuación, y que fué sustraída la noche del catorce al quince de Mayo último de una cuadra de la propiedad de don José Manuel Martín Carpio, vecino de Bazoilla; procediéndose igualmente á la detención y remisión á este Juzgado de las personas en cuyo poder se hallare, si no dieren explicaciones satisfactorias ó justificaren su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo por sustracción de referida caballería.

Dado en Ciudad Rodrigo á cinco de Junio de mil novecientos uno.—Agustín de Bárcena.—Por su mandado, Antonio Álvarez.

Señas de la caballería.

Un burro de siete años, pelo rúcio y en la parte inferior del vientre bastante blanco, pequeño de alzada, estaba esquilado el lomo como un decímetro de cada lado y además esquilado también el rabo y pescuezo, y andaba bastante bien.—Álvarez.

VILLAR DE PLASENCIA.

Don Bernardo Redondo Ruiz, Juez municipal de Villar de Plasencia. Por la presente se cita y llama á la persona que se considere dueña de una caballería mayor que á las veintitrés horas del día treinta de Mayo último fué arrollada y muerta por el tren número ciento uno, en el kilómetro treinta y cuatro mil ciento cincuenta y siete del ferrocarril del Oeste, para que el día quince del actual y su hora de las once, comparezca en la audiencia de este Juzgado á contestar á la denuncia interpuesta por referido hecho por el Capataz de a cuarenta y siete brigada de conservación de dicha vía, José Hortigosa; apercibido que, de no hacerlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Villar de Plasencia siete de Junio de mil novecientos uno.—Bernardo Redondo.

ALCALDIAS

CASATEJADA.

AJAZ Anuncio.

A los efectos del artículo 29 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, dictada para la contratación de servicios provinciales y municipales, se hace saber por el presente que este Ayuntamiento tiene acordado el pliego de condiciones para arrendar en pública subasta el arbitrio establecido sobre los géneros de comercio y ganados que concurren á la feria, que tendrá lugar en esta villa en los días 25 y 26 de Julio próximo venidero.

Lo que se publica en el "Boletín Oficial", para que en el término de

diez días puedan reclamar cuantos se crean con derecho á ello.

Casatejada á 9 de Junio de 1901.—Valentín Guija.

SERRADILLA.

Subasta de Consumos.

Transcurridos que sean diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, entre once y doce, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, la primera subasta á venta libre de los derechos de consumo de todas las especies que constituyen el encabezamiento de esta villa á excepción de las de vino, vinagré y aguardiente.

Esta subasta se hace por el periodo que media desde primero de Julio próximo á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos dos y servirá de tipo para la misma la suma de trece mil setecientas cincuenta y tres pesetas tres céntimos á que ascienden el cupo para el Tesoro y recargos autorizados que corresponden pagar á esta villa por cada un año, y por los seis meses más que comprende el arriendo, pagará el rematante la cantidad proporcional que correspondá á dicho periodo, ó sea la mitad del total importe por que tenga efecto la subasta.

La subasta se hará por el sistema de pujas á la llana y no se admitirán posturas que no cubran el presupuesto.

Para tomar parte en referida subasta, se necesita depositar el cinco por ciento del presupuesto como fianza provisional.

La fianza definitiva se constituirá depositando el rematante en la Caja municipal, cantidad que represente á metálico la cuarta parte de la adjudicación.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento y lo estará también en el acto de la subasta.

Serradilla 10 de Junio de 1901.—El Alcalde, Cipriano Mateos.—El Secretario, Heliodoro Vega.

PLASENCIA.

Anuncio.

El día primero del actual desapareció de la Dehesa boyal de Valcorchero, de este término municipal, una jaca pelicana clara, de cinco años, con la talla, cola corta, crin escasa, castrada un testículo á navaja y otro á vuelta, domada para los trabajos ordinarios, y de la propiedad del vecino de esta ciudad D. Ezequiel González Timón.

Lo que se hace saber á los señores Alcaldes, para que si tuvieran conocimiento de dicho semoviente, lo participen á esta Alcaldía.

Plasencia siete de Junio de mil novecientos uno.—El Alcalde, Germán Silva.

CARCABOSO.

Anuncio.

Terminados por la Junta pericial de este pueblo los apéndices de altas y bajas de la riqueza rústica y pecuaria, así como la urbana, que han de servir de base para girar los respectivos repartimientos para el

año de 1902, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, durante cuyo plazo pueden los contribuyentes en él comprendidos, examinarlos y producir las reclamaciones que crean conducentes.

Carcaboso y Junio 2 de 1901.—El Alcalde, Adrían Nuñez.

ALBALA.

Anuncio.

Terminado por la Junta pericial de mi presidencia el apéndice amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para el año de 1902, se halla expuesto al público desagravio en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de quince días, á contar desde hoy al 15 del corriente mes, durante cuyo plazo pueden los contribuyentes comprendidos en el mismo, examinarlos y deducir las reclamaciones que estimen oportunas para sus intereses.

Albalá 1.º de Junio de 1901.—El Alcalde, Andrés Borreguero Pérez.

ROBLEDILLO DE TRUJILLO.

Anulado por la Superioridad el repartimiento de consumos de este pueblo y actual año natural de 1901, se ha formado nuevamente y queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y aducir las reclamaciones que estimen de justicia.

Robledillo de Trujillo 6 de Junio de 1901.—El Alcalde, Alonso Díaz.

ANUNCIO IMPRENTA LA MINERVA

DE SERAFÍN RODAS

Portal Empedrado, 41 CÁCERES

En este establecimiento se encuentran de venta los impresos de Apéndice al amillaramiento y Recuento de ganadería, con arreglo á los modelos publicados en los "Boletines Oficiales.,,

CÁCERES Tip. de N. M.ª Jiménez, en testamentaria. Portal Llano, 19 1901.